

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

REGLAS de carácter general por las que se determinan las características de la publicación del Aviso relativo a la transferencia de activos y/o pasivos a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196 y 233 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84, fracciones I y II de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 1 y 7 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual, tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que en virtud del Decreto a que se refiere el Considerando anterior, se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones de Crédito, entre los que se encuentra el artículo 122 Bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente antes de la entrada en vigor del citado Decreto y que, conforme al propio Decreto, corresponde actualmente al artículo 196 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto se mantiene en el sentido de que el Instituto, mediante reglas de carácter general, determinará las características de la publicación del aviso relativo a la transferencia de activos y pasivos;

Que con fecha 26 de octubre de 2007 la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobó las Reglas de carácter general a que se refiere el artículo 122 Bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente antes de la entrada en vigor del citado Decreto, las cuales, conforme a lo señalado en el Considerando anterior, así como en el Acuerdo IPAB/JG/14/111.7, adoptado en la Centésima Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2014, quedarán abrogadas con motivo de la emisión de las presentes Reglas;

Que conforme a lo establecido por el artículo 196 de la Ley de Instituciones de Crédito, es obligación del liquidador de una institución de banca múltiple publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere efectuado la transferencia de activos y pasivos de la institución de banca múltiple en liquidación, un aviso informando de tal transferencia, así como las operaciones que hayan sido objeto de ésta y el lugar donde la institución adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes;

Que en términos del citado artículo 196 de la Ley de Instituciones de Crédito, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la transferencia de activos y pasivos surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso a que se refiere el propio artículo, por lo que no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación que sean objeto de la transferencia relativa;

Que el artículo 196 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, mediante reglas de carácter general, determinará las características de la publicación del aviso mencionado, y

Que en su Centésima Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2014, mediante Acuerdo IPAB/JG/14/111.7, la Junta de Gobierno del Instituto tomó conocimiento de que el Secretario Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, emitiría las presentes Reglas, aprobando la abrogación de las "Reglas de carácter general por las que se determinan las características de la publicación del aviso relativo a la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 122 bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito", la cual surtirá sus efectos, en la misma fecha en que entren en vigor las presentes Reglas, en virtud de lo cual, se ha resuelto emitir las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto determinar las características de la publicación por la que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador o liquidador judicial de una institución de banca múltiple, por sí o a través de los apoderados que para tal efecto designe, informará mediante un aviso la transferencia de activos y/o pasivos que se efectúe en términos del artículo 194 de la Ley

de Instituciones de Crédito, así como las operaciones que hayan sido objeto de tal transferencia y el lugar donde el adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes, ya sea que se trate de una liquidación en los términos de los artículos 165 a 220 de la Ley de Instituciones de Crédito o bien cuando se actualice el supuesto de liquidación judicial bancaria contenido en el artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La publicación a que se refiere la presente Regla deberá realizarse dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia correspondiente, y de manera simultánea, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en un periódico de amplia circulación nacional, por lo menos.

SEGUNDA.- Para efectos de estas Reglas se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. Activos: los bienes muebles o inmuebles de los que sea propietaria una Institución en Liquidación, así como todos los derechos de los que ésta sea titular;
- II. Adquirente: la o las Instituciones, que cumplan con el índice de capitalización y con los suplementos de capital requeridos conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen o bien al Banco Puente a los que se transfieran activos y/o pasivos de las Instituciones en Liquidación o, tratándose de activos, a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos conforme al artículo 194 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Banco Puente: la institución de banca múltiple organizada y operada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera temporal, con el objeto de celebrar operaciones de transferencia de activos y/o pasivos de las Instituciones en Liquidación, en términos de lo previsto en los artículos 27 Bis 1 al 27 Bis 6, así como el artículo 197 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Cuenta: contrato vigente y, en su caso, títulos de crédito, identificados numéricamente por la Institución en Liquidación, que documenten las operaciones objeto de la transferencia a que se refiere la fracción XII siguiente de la presente Regla;
- V. Institución: las instituciones de banca múltiple autorizadas para organizarse y operar con tal carácter en términos de lo previsto en la LIC;
- VI. Institución en Liquidación: la Institución en proceso de liquidación o en proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo previsto en la LIC;
- VII. IPAB: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Ley: Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- IX. LIC: Ley de Instituciones de Crédito;
- X. Liquidador: el IPAB, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 167 ó 234 de la LIC, podrá desempeñar dicho cargo a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe;
- XI. Obligaciones Garantizadas: aquéllas a cargo de la Institución en Liquidación, a las cuales la Ley confiera tal carácter;
- XII. Pasivos: las Obligaciones Garantizadas y otras obligaciones a cargo de la Institución en Liquidación que sean objeto de la Transferencia a que se refiere la fracción XIII siguiente de la presente Regla, y
- XIII. Transferencia: la transmisión de Activos y/o Pasivos a favor o a cargo de la Institución en Liquidación, a otra Institución que cumpla con el índice de capitalización y con los suplementos de capital requeridos conforme al artículo 50 de la LIC y las disposiciones que de éste emanen y/o a un Banco Puente; o, tratándose de Activos, a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos.

TERCERA.- El aviso que deberá publicarse en términos de la Regla Primera anterior, informará al menos lo siguiente:

- I. Que se ha realizado la Transferencia correspondiente, así como la fecha en que se llevó a cabo, indicando la razón social tanto de la Institución en Liquidación como del Adquirente e incorporando los elementos que a juicio del Liquidador faciliten la identificación de tales Instituciones;
- II. Las operaciones objeto de la Transferencia señalando las Cuentas respectivas, así como la información numérica que permita la identificación cierta de dichas Cuentas por parte de sus titulares;
- III. Las direcciones y teléfonos de las sucursales u oficinas del Adquirente en las que se efectuarán y recibirán, según corresponda, los pagos de las operaciones que hayan sido objeto de la Transferencia, así como la dirección electrónica en la red mundial denominada Internet, en la cual se encontrará disponible esta información;
- IV. Que, en su caso, a las Obligaciones Garantizadas hasta por el límite establecido en la Ley que sean objeto de Transferencia les fue aplicado lo dispuesto por el artículo 175 de la LIC, relacionado con la compensación del saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB contra el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas;

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la LIC, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la Transferencia surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente de la publicación del aviso a que se refiere la Regla Primera, por lo que no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la Institución en Liquidación que sean objeto de la Transferencia relativa;
- VI. Que tratándose de los créditos a favor de la Institución en Liquidación que sean objeto de la Transferencia y cuya cesión comprenda las garantías respectivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la LIC, no se requerirá de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el propio artículo y las presentes Reglas; sin perjuicio de que con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Que los acreditados de la Institución en Liquidación, tienen la obligación de continuar con el pago de sus créditos, en los términos y condiciones pactados;
- VIII. Que el Adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la Institución en Liquidación respecto de las operaciones objeto de la Transferencia, así como que respetará, hasta su vencimiento, los términos y condiciones pactados entre la Institución en Liquidación y los titulares de las operaciones respectivas, por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas;
- IX. Tratándose de los depósitos a la vista que constituyan operaciones objeto de la Transferencia, los términos conforme a los cuales sus titulares podrán realizar retiros mediante transferencias de fondos, libramiento de cheques y uso de tarjetas de débito;
- X. Que, sin perjuicio de lo señalado en la fracción inmediata anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la LIC, con posterioridad a la Transferencia, los titulares de las operaciones pasivas objeto de dicha Transferencia podrán acordar con el Adquirente el pago anticipado del saldo a su favor que registre la operación de que se trate;
- XI. Que en términos de la Ley, las Obligaciones Garantizadas que sean objeto de la Transferencia continuarán con tal carácter hasta por el límite establecido en el ordenamiento legal antes mencionado, a efecto de que el público ahorrador cuente con total certidumbre respecto a sus depósitos;
- XII. Los montos totales de los Activos y Pasivos de la Institución objeto de la Transferencia;
- XIII. En su caso, que el IPAB, en términos de lo dispuesto por la LIC y la Ley, procederá a pagar las Obligaciones Garantizadas que no sean objeto de la Transferencia, así como que, respecto de las demás obligaciones que no sean objeto de la Transferencia, los interesados podrán acudir a la Institución en Liquidación;
- XIV. Las direcciones y teléfonos de las sucursales u oficinas de la Institución en Liquidación, a las que podrán acudir los interesados a que se refiere la fracción XIII anterior, así como la dirección electrónica en la red mundial denominada Internet, en la cual se encontrará disponible esta información;
- XV. Que los derechos de los acreedores de operaciones que no sean objeto de la Transferencia no resultarán afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha Transferencia, y
- XVI. Los teléfonos, oficinas o direcciones de correo electrónico en los cuales el Adquirente y la Institución en Liquidación atenderán las consultas y aclaraciones sobre la Transferencia.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo IPAB/JG/14/111.7 a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan abrogadas las "Reglas de carácter general por las que se determinan las características de la publicación del aviso relativo a la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 122 bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 1 de julio de 2014.- El Secretario Ejecutivo, **Lorenzo J. Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

(R.- 392582)